

de mil novecientos ochenta y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno.

Dado en Madrid a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

**21342** REAL DECRETO 2133/1981, de 19 de junio, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Santander y el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Santander.

Examinado el expediente relativo a cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Santander y el Juzgado de Primera Instancia número tres de Santander, en relación con la ejecución de sentencia dictada en juicio ejecutivo número ciento sesenta y tres/setenta y nueve, promovido por «Importaciones y Ventas de Calidad, S. A.», contra don Rafael Carral Larrauri, y

Resultando que por la Zona Recaudatoria número uno de Santander se inició procedimiento de apremio para la exacción de los débitos fiscales pendientes contra don Rafael Carral Larrauri, dictándose el seis de septiembre de mil novecientos setenta y ocho diligencia ordenando el embargo de dos máquinas, una «Universal», cima, nacional, año mil novecientos setenta y seis con motor acoplado de dos CV. y una «escudadora Kampo, italiana, año mil novecientos setenta y cuatro, con motor acoplado siete coma cinco CV.», ambas encuadradas en la industria del deudor, Fario Bolado, cincuenta y dos Monte (Santander), cuya diligencia fue inserta en el Registro de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento, el veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho, no apareciendo dicha maquinaria gravada anteriormente con carga alguna;

Resultando que con fecha veinte de marzo de mil novecientos setenta y nueve, don César Alvarez Sastre en nombre y representación de la Sociedad «Importaciones y Ventas de Calidad, S. A.», interpuso demanda de juicio ejecutivo contra don Rafael Carral Larrauri en reclamación de trescientas diecinueve mil setecientas cincuenta pesetas, importe de un letra de cambio protestada por falta de pago y, como consecuencia de este procedimiento el Juzgado de Primera Instancia número tres de Santander sacó el veintiséis de julio de mil novecientos ochenta, a tercera y última subasta las dos máquinas antes indicadas;

Resultando que aunque se desconoce la fecha de la anotación en el Registro del embargo judicial, fue practicado con ocasión del juicio ejecutivo, cuya demanda se presentó como queda dicho, el veinte de marzo de mil novecientos setenta y nueve;

Resultando que a la vista de lo actuado el Delegado de Hacienda de Santander requirió informe al Abogado del Estado sobre la procedencia de promover cuestión de competencia al Juzgado de Primera Instancia número tres de la citada capital, manifestando la Abogacía del Estado que era procedente promoverla en base a la Ley de Conflictos Jurisdiccionales y teniendo en cuenta que de los dos embargos actuados sobre el mismo objeto había sido anotado, en primer lugar el administrativo ordenado por la Zona Recaudatoria número Uno de Santander;

Resultando que el Delegado de Hacienda requirió de inhibición al Juzgado de Primera Instancia número Tres de Santander el veintitrés de julio de mil novecientos ochenta basándose en el informe emitido por el Abogado del Estado;

Resultando que recibido el requerimiento, el Juez, por providencia de veintiocho de julio del mismo año, suspendió las actuaciones, ordenó se acusase recibo a la autoridad administrativa requirente y comunicó los autos al Ministerio Fiscal y a las partes por término de seis días;

Resultando que a la vista del criterio manifestado, tanto por el Ministerio Fiscal como por la Sociedad «Importaciones y Ventas de Calidad, S. A.», el Juez mantuvo su competencia en auto de uno de octubre de mil novecientos ochenta, toda vez que la pretensión de la Administración supondría la inoperancia del fallo recaído en estos autos, que indiscutiblemente ha de ser cumplido;

Resultando que con ello se tuvo por promovida la presente cuestión de competencia elevando ambas autoridades las actuaciones a la Presidencia del Gobierno,

#### VISTOS:

Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho;

Artículo séptimo.—Podrán promover cuestiones de competencia a los Tribunales ordinarios y especiales:

Primero.—Los Gobernadores Civiles, como representantes de la Administración Pública, en general, dentro de su respectiva provincia;

Segundo.—Los Capitanes Generales del Ejército de Tierra, Director general de la Guardia Civil, Jefes Militares con mando

autónomo, Almirante Secretario General del Ministerio de Marina, Capitanes y Comandantes Generales de Departamentos Marítimos y Bases Navales, Comandante general de la Escuadra y Jefes de Regiones y Zonas Aéreas, en su concepto de Autoridades administrativas, como representantes de los diversos tramos de la Administración, del Ejército, Marina y Aire.

Tercero.—Los Delegados de Hacienda de las provincias en las materias referentes a dicho ramo.

Artículo trece.—No podrán suscitarse cuestiones de competencia a los Jueces y Tribunales de todos los órdenes:

En los asuntos judiciales fenecidos por sentencia firme, con la única excepción de que la cuestión previa recayera sobre el proceso mismo de ejecución del fallo.

Artículo diecisiete.—Los requerimientos de inhibición se dirigirán a los Jueces, Tribunales o Autoridades administrativas que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos u otras procedan por delegación podrán dirigirse al delegante.

Los Jueces de Instrucción deberán sostener, en su caso, su jurisdicción cuando se les promueva conflicto mientras los procesos se encuentren en período de sumario.

Artículo diecinueve.—Los requerimientos de inhibición que las Autoridades administrativas o judiciales dirijan a las de distinto orden se harán en oficio separado para cada uno de los distintos asuntos de que el requerido se halle conociendo, manifestando indispensablemente en párrafos numerados las cuestiones de hecho y las razones de derecho y citando literalmente los textos íntegros de los artículos y preceptos legales que sean de aplicación al caso y aquéllos en que se apoyen para reclamar el conocimiento del negocio, sin que baste la cita de la presente Ley para estimar cumplido tal requisito.

Artículo veinte.—El Tribunal o Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio inhibitorio, suspenderá todo procedimiento en el asunto a que se refiera mientras no termine la contienda, siendo nulo cuanto después se actuare.

Sin embargo, los Jueces de Instrucción podrán seguir practicando las diligencias urgentes y necesarias para la comprobación del hecho, absteniéndose en todo caso de dictar auto de procesamiento ni de prisión.

Artículo treinta y dos.—La Presidencia del Gobierno acusará a los contendientes recibo del expediente y de los autos que la hayan remitido; dentro de los ocho días siguientes al de la recepción de las actuaciones que últimamente lleguen a su poder, las pasará al Consejo de Estado.

Artículo treinta y tres.—El Consejo de Estado pondrá la decisión motivada que estime procedente en el plazo máximo de dos meses, contados desde el día siguiente al del recibo de todas las actuaciones.

Dicho Cuerpo Consultivo, al emitir informe, apreciará la importancia de las infracciones y defectos de procedimiento que, en su caso, observen en la sustanciación del conflicto, formulando la acordada que juzgue procedente, sin perjuicio del derecho de los interesados a deducir las reclamaciones pertinentes para que se exijan las responsabilidades en que las autoridades o funcionarios hayan podido incurrir.

Asimismo, apreciará el Consejo los casos de manifiesta imprudencia al plantear el conflicto o sostener la Jurisdicción.

Artículo treinta y siete.—Ultimado el trámite, con o sin intervención del Consejo de Ministros, se adoptará decisión por el Jefe de Estado. Esta decisión será irrevocable; se extenderá motivada y en forma de Decreto, y para su cumplimiento se comunicará a los contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Decreto de Conflictos de cinco de octubre de mil novecientos setenta y tres.—«En realidad no hay incompetencia en ninguno de los dos contendientes, sino simplemente la necesidad de que uno de los dos embargos sobre el mismo objeto sea atendido antes que el otro, los Decretos resolutorios de competencia vienen siguiendo una norma práctica, ya generalmente conocida y admitida, que atribuye esa preferencia de actuación a la Autoridad que primero realizó su embargo, sin que esto sea entrar para nada en la prelación de los respectivos créditos, que habrá de ser tenida en cuenta en el procedimiento que se actúa, ni obste a la atención posterior, si hubiese sobrantes, al otro embargo»;

Considerando que en el presente conflicto se trata de determinar si ha de prevalecer el embargo administrativo trabado por la Zona Recaudatoria número Uno de Santander o el judicial decretado por el Juzgado de Primera Instancia número Uno de dicha capital;

Considerando que la tramitación de la cuestión de competencia se ha ajustado en todo momento a los preceptos de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho; ha sido promovida por autoridad competente conforme al artículo siete, tres de la Ley y el requerimiento de inhibición ha estado bien dirigido a tenor del artículo diecisiete; también se han cumplido los requisitos de asesoramiento legal de conformidad con el artículo dieciséis, el requerimiento de inhibición (artículo diecinueve) y la suspensión del procedimiento hasta que finalicen las actuaciones (artículo veinte);

Considerando que, si bien es cierto que el Juzgado de Primera Instancia mantiene su competencia basándose en el artículo trece. A) que establece que en los asuntos judiciales fenecidos por sentencia firme no pueden suscitarse cuestiones de com-

petencia, no debe desconocerse en el presente caso que existe un proceso de ejecución que se caracteriza por ser aquel en que la parte pretende del órgano jurisdiccional que verifique no una declaración de voluntad, sino una conducta, traducida en un acto o unos actos reales o materiales, y que en dicho proceso ejecutivo si no haberse producido todavía la entrega de las cantidades reclamadas no se pueda hablar de que «el asunto judicial haya fenecido», y que no se ha obtenido la satisfacción de la pretensión procesal, dado que lo que busca el actor es una manifestación de voluntad del órgano jurisdiccional, no una declaración de voluntad;

Considerando que cuando dos embargos diferentes recaen sobre un mismo bien se hace necesario establecer un orden de prelación para determinar cuál de ellos debe prevalecer ante la imposibilidad de que dos autoridades diferentes traben el mismo bien al mismo tiempo, de modo que el conflicto no surge por la carencia de competencia o por la contradicción entre las dos jurisdicciones, sino solamente por la incompetibilidad de los dos embargos;

Considerando que el criterio para resolver tal conflicto, reiteradamente sostenido entre otros por los Decretos resolutorios de competencia de cinco de octubre de mil novecientos setenta y tres y ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete, el de la prioridad en el tiempo, de modo que prevalece el embargo primeramente efectuado y siendo así que en el presente caso el embargo administrativo se trabó el veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho y el judicial después del veinte de marzo de mil novecientos setenta y nueve, resulta patente la competencia del Delegado de Hacienda de Santander para proseguir el embargo, sin que ello suponga entrar en la prelación de los respectivos créditos, que habrá de ser tenida en cuenta en el procedimiento que se actúa, ni obste a la atención posterior, si hubiere sobrantes, al otro embargo.

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia en favor del Delegado de Hacienda de Santander.

Todo ello de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado número cuarenta y tres mil setenta, de veintidós de enero de mil novecientos ochenta y uno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno.

Dado en Madrid a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

**21343** REAL DECRETO 2134/1981, de 19 de junio, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda de Jaén y el Juzgado de Distrito de Alcalá la Real de dicha provincia.

Examinada la cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda de Jaén y el Juzgado de Distrito de Alcalá la Real de dicha provincia, con motivo del requerimiento de inhibición formulado por el Delegado de Hacienda al expresado Juez, para que se abstenga de continuar conociendo en la ejecución de la sentencia recaída en el juicio de faltas trescientos uno/setenta y nueve sobre imprudencia en la conducción de vehículos de motor con resultado de lesiones, y

Resultando que el treinta de enero de mil novecientos ochenta, el Juez de Distrito de Alcalá la Real dictó sentencia, confirmada en recurso de apelación por el Juzgado de Instrucción de dicho Partido condenando a don José Obregón García a indemnizar a la perjudicada doña Adela Fuentes Carrillo con la cantidad de setenta y nueve mil trescientos ochenta y dos pesetas, a causa del accidente de circulación que causó lesiones a la indicada señora, cantidad ésta que correría a cargo del Fondo Nacional de Garantías de Riesgos de Circulación por carecer el condenado del seguro obligatorio;

Resultando que el cinco de mayo siguiente, el Delegado Regional del Fondo fue requerido por el Juzgado a fin de hacer efectiva, en plazo de diez días, la cantidad antes citada y en virtud de lo acordado en sentencia firme recaída en juicio de faltas;

Resultando que el quince de mayo, y a requerimiento del Delegado de Hacienda de Jaén, la Abogacía del Estado emitió dictamen en el sentido de que la sentencia no podía ser ejecutada en procedimiento judicial de apremio correspondiendo dicha ejecución al propio Fondo Nacional de Garantías como Organismo autónomo de la Administración del Estado, todo ello de conformidad con el artículo trece de la ley de Entidades Estatales Autónomas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, por lo que debería requerirse de inhibición al Juzgado en el conocimiento de dicha ejecución;

Resultando que el Delegado de Hacienda de Jaén, «en representación del Estado, Fondo Nacional de Garantías de Riesgos de la Circulación», y de conformidad con el informe del Abogado del Estado, el dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta requirió de inhibición al Juzgado de Alcalá la Real para que se abstuviera de seguir conociendo de la ejecución de la sentencia de treinta de enero del mismo año en lo que afecta al Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación;

Resultando que el Juez de Alcalá la Real acusó recibo, suspendió el procedimiento en cuanto a los trámites de ejecución que afectan al Fondo y solicitó del Fiscal del Distrito que emitiera el pertinente informe;

Resultando que el Fiscal en dicho informe manifestó que si el Juzgado es competente para pronunciarse acerca del pago de la indemnización que debe satisfacer el Fondo Nacional de Garantía, también será competente para ejecutar dicho pronunciamiento, por lo que entendía que no debía accederse al requerimiento de inhibición del Delegado de Hacienda, habiéndose de mantener por el Juzgado su competencia;

Resultando que el Juez de Alcalá la Real decidió mantener su competencia el siete de junio de mil novecientos ochenta, e la vista del informe del Ministerio Fiscal, y ofició en este sentido al Delegado de Hacienda, a los efectos previstos en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho;

Resultando que con ello se tuvo por planteada la presente cuestión de competencia, elevando ambas autoridades las actuaciones a la Presidencia del Gobierno,

#### VISTOS:

Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho:

Artículo séptimo.—Podrán promover cuestiones de competencia a los Tribunales ordinarios y especiales:

Primero.—Los Gobernadores civiles, como representantes de la Administración pública, en general, dentro de su respectiva provincia.

Segundo.—Los Capitanes Generales del Ejército de Tierra, Director general de la Guardia Civil, Jefes militares con mando autónomo, Almirante Secretario general del Ministerio de Marina, Capitanes y Comandantes generales de Departamentos Marítimos y Bases Navales, Comandante General de la Escuadra y Jefes de Regiones y Zonas Aéreas, en su concepto de Autoridades administrativas, como representantes de los diversos ramos de la Administración del Ejército, Marina y Aire.

Tercero.—Los Delegados de Hacienda de las provincias en las materias referentes a dicho ramo.

Artículo trece.—No podrán suscitarse cuestiones de competencia a los Jueces y Tribunales de todos los órdenes:

a) En los asuntos judiciales fenecidos por sentencia firme, con la única excepción de que la cuestión previa recaerá sobre el proceso mismo de ejecución del fallo.

Artículo quince.—Excepto en los juicios criminales, no será lícito a las Autoridades administrativas invocar como fundamento de la inhibitoria cuestiones previas de ninguna especie. Cuando en tales juicios las invoquen deberán forzosamente concretar en su requerimiento los términos de dicha cuestión y citar literalmente el texto o textos que la amparen.

Resulta que sea la cuestión previa administrativa por la Autoridad a quien corresponda, se devolvieron los autos sin dilación alguna al Juez o Tribunal competente para que procedan con arreglo a derecho declarando no haber lugar a la continuación del juicio si la decisión administrativa envolviera falta de legitimidad del procedimiento y continuando, en el caso contrario, en el estado en que quedó al entablarse el conflicto.

La autoridad administrativa llamada a resolver la cuestión previa la decidirá en el plazo que las Leyes y Reglamentos Generales hayan establecido. Cuando no exista plazo prefijado, la cuestión previa habrá de resolverse en el término máximo de seis meses, transcurrido el cual sin que aquélla lo haya resuelto, el Juez o Tribunal que antes conocía del asunto reclamarán los autos de la Autoridad requirente, la que habrá de devolverlos dentro de los cinco días siguientes, continuándose por el Organismo judicial el procedimiento interrumpido en la forma legal.

Si la Autoridad administrativa no devolviese los autos a la judicial en los casos que sea procedente, ésta lo pondrá directamente en conocimiento de la Presidencia del Gobierno para que ordene a la primera el cumplimiento del anterior trámite, sin perjuicio de exigirle las responsabilidades en que haya podido incurrir por su negligencia.

Artículo treinta y dos.—La Presidencia del Gobierno acusará a los contendientes recibo del expediente y de los autos que la hayan remitido; dentro de los ocho días siguientes al de la recepción de las actuaciones que últimamente lleguen a su poder, las pasará al Consejo de Estado.

Artículo treinta y tres.—El Consejo de Estado propondrá la decisión motivada que estime procedente en el plazo máximo de dos meses, contados desde el día siguiente al del recibo de todas las actuaciones.

Dicho Cuerpo Consultivo, al emitir informe, apreciará la importancia de las infracciones y defectos de procedimiento que, en su caso observen en la sustanciación del conflicto, formulando la acordada que juzgue procedente, sin perjuicio del derecho de los interesados a deducir las reclamaciones pertinentes para que se exijan las responsabilidades en que las autoridades o funcionarios hayan podido incurrir.

Así mismo apreciará el Consejo los casos de manifiesta imprudencia al plantear el conflicto o sostener la jurisdicción.

Artículo treinta y siete.—Ultimado el trámite, con o sin intervención del Consejo de Ministros, se adoptará decisión por